Trelew, 03 marzo 2026

VISTOS: Estos actuados caratulados "*<Persona 4> y Otros c / <Persona 7> s/ Escrituración"* (Expte N° 814 - 2025), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 03/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 14/11/2025 el juez de primera instancia, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado a la parte actora, por el término de ley, de la prueba documental acompañada, de la excepción de prescripción opuesta y de la reconvención planteada en el punto III-E) del escrito identificado como ID 2107566, presentado por <Persona 7>. Asimismo, hizo saber al presentante que en futuras presentaciones deberá prestar el juramento previsto en el artículo 6° del Acuerdo Plenario N° 4872/20 del STJ.

II.- Mediante ID 2153583 (25/11/2025), <Persona 4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Fundó su impugnación en que dicho escrito debía ser tenido por jurídicamente inexistente por carecer de firma válida del demandado, quien comparece por derecho propio.

Sostuvo que el escrito cuestionado no contiene firma ológrafa del presentante, sino únicamente la inserción de una imagen digitalizada de una supuesta firma, lo que, a su criterio, no satisface el requisito esencial exigido por la normativa procesal. Afirmó que la jurisprudencia es uniforme en considerar que la imagen de una firma no equivale a la firma misma y que el escrito sin firma constituye un acto procesal inexistente, insusceptible de convalidación posterior.

Argumentó, asimismo, que no resulta aplicable al caso el régimen de ratificación previsto para la gestión oficiosa, por cuanto el demandado compareció por derecho propio y con patrocinio letrado, y no como gestor. Añadió que tampoco se configuraron los supuestos previstos en la reglamentación de presentaciones electrónicas, ya que no existió declaración jurada del letrado patrocinante respecto del consentimiento del patrocinado ni constancia contemporánea que lo acreditara.

Indicó que admitir la ratificación posterior de un escrito carente de firma implicaría validar un acto inexistente, lo que se encuentra vedado tanto por el Código Procesal como por la doctrina y jurisprudencia citadas, las cuales destacan que la firma constituye un requisito formal indispensable para la existencia del acto procesal y que su ausencia no puede ser subsanada ni suplida por manifestaciones ulteriores de voluntad.

En apoyo de su postura, citó precedentes judiciales (nacionales y provinciales) que sostienen que la falta de firma de la parte que actúa por derecho propio torna inexistente el escrito, impide atribuirle efectos jurídicos y excluye toda posibilidad de ratificación, convalidación o confirmación posterior.

Concluyó solicitando la revocación de la resolución que dispuso el traslado del escrito ID 2107566, su declaración de inexistencia y, en forma subsidiaria, la concesión del recurso de apelación por configurarse un gravamen irreparable.

III.- El 01/12/2025 se corrió el correspondiente traslado, el cual fue contestado por la parte demandada mediante ID 2166134 (03/12/2025).

Asimismo, por ID 2159381 (29/11/2025), <Persona 2> y <Persona 3>, entre otros planteos, adhirieron e hicieron propia la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por <Persona 4> (ID 2153583), adhesión que fue tenida en cuenta por el juez el 03/12/2025.

IV.- El 09/12/2025, la jueza subrogante de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria, y, en consecuencia, concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

V.- Pasando a resolver la cuestión planteada en relación con la validez formal de las presentaciones efectuadas en autos y, en particular, el planteo relativo a la supuesta inexistencia del escrito ID 2107566, presentado por <Persona 7>, por falta de firma. Teniendo en cuenta el marco normativo vigente y los fundamentos expuestos, corresponde señalar que la presentación de escritos en sede judicial ha experimentado una transformación sustancial a partir del reconocimiento de la validez jurídica de los instrumentos electrónicos y de la implementación del régimen de presentación de escritos electrónicos, en cuyo contexto la firma ológrafa ha dejado de constituir el único medio idóneo para vincular un documento con su autor.

Dicho régimen se encuentra actualmente reglado por el Acuerdo Plenario N° 5133/22 del Superior Tribunal de Justicia, el cual retoma y consolida lo ya establecido mediante los Acuerdos Plenarios N° 4825/19 y, especialmente, N° 4872/20. En su Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii, establece que: *“Juntamente con el escrito de la presentación electrónica, se acreditará en la primera oportunidad o cuando el juez/a o la Oficina Judicial en que se encuentre el caso así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará saber con carácter de declaración jurada, sin perjuicio de tener a resguardo la constancia con manifestación expresando consentimiento del patrocinado con la misma. En su defecto, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial, de ser necesario…”.* La norma es clara al instituir que el consentimiento del patrocinado debe prestarse en la primera presentación o cuando el Juez así lo requiera. Tal consentimiento puede formularse mediante medios electrónicos, que el patrocinante hará constar con carácter de declaración jurada en su presentación (conf. Sala A SIE N° 11/2024 y SDL N° 54/2023).

Cabe recordar que el acuerdo plenario N° 4872/2020 fue dictado en un contexto excepcional signado por la pandemia de COVID-19 y el consecuente aislamiento social, preventivo y obligatorio, con la finalidad primordial de posibilitar la digitalización de escritos judiciales, garantizar la continuidad del servicio de justicia y dotar al proceso de mayor celeridad, eficacia y accesibilidad. Sin embargo, cesado ese estado el sistema continuó vigente.

En ese marco, el sistema diseñado deposita un especial grado de confianza en el abogado patrocinante, en su carácter de auxiliar de la justicia, quien asume la responsabilidad profesional por la veracidad de las manifestaciones efectuadas en las presentaciones electrónicas, particularmente en lo atinente al consentimiento del patrocinado, el cual se exterioriza con carácter de declaración jurada. Tal diseño normativo está orientado a evitar formalismos excesivos que desnaturalicen los objetivos de simplificación y agilización del trámite procesal.

De ello se desprende que el régimen vigente no impone la obligación de acompañar en todas las presentaciones la firma de la parte, como erróneamente sostiene la parte actora, sino únicamente la acreditación del consentimiento en los supuestos expresamente previstos. Asimismo, prevé que, en su defecto, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, lo que evidencia que el requerimiento de ratificación constituye una facultad discrecional del magistrado interviniente y no una exigencia automática ni de cumplimiento previo obligatorio.

En igual sentido, corresponde destacar que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 no ha sido cuestionado ni impugnado, encontrándose plenamente vigente y resultando de aplicación obligatoria, por lo que no cabe introducir exigencias adicionales no contempladas en la normativa.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que no existió ausencia de firma, sino que la misma fue insertada con posterioridad a la confección del escrito por el letrado patrocinante de la parte, circunstancia que de ningún modo invalida el acto procesal. Antes bien, se trata de una cuestión meramente formal que no afecta la validez ni la eficacia de la presentación, máxime cuando no se ha demostrado perjuicio alguno.

Por otra parte, corresponde otorgar particular relevancia a un hecho posterior que refuerza la validez del acto cuestionado. En efecto, mediante el ID 2166134, presentado el 03/12/2025, <Persona 8> ratificó de manera expresa la presentación oportunamente cuestionada, disipando cualquier duda que pudiera subsistir respecto de la voluntad de la parte y del alcance de lo actuado. Dicha ratificación posterior, efectuada en forma expresa y sin reservas, convalida el acto procesal y excluye definitivamente la posibilidad de considerarlo inexistente.

En este contexto, declarar la inexistencia del escrito importaría incurrir en un exceso de rigor formal, vedado por el CPCCCh y contrario al derecho de defensa en juicio y al principio de tutela judicial efectiva, máxime cuando la firma, entendida como manifestación de voluntad, estuvo presente desde el inicio, aunque instrumentada mediante una modalidad de digitalización diferente.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que las presentaciones efectuadas no adolecen de inexistencia por falta de firma, resultando improcedente cualquier planteo que pretenda desconocer su validez con fundamento en una interpretación meramente formalista de los requisitos procesales.

VI.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC). Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del <Persona 1>, patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 1 JUS y los de <Persona 5> y <Persona 6>, patrocinantes del demandado, en conjunto, en la suma de 2 JUS, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4)

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la resolución del 14/11/2025.

II. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del <Persona 1>, patrocinante parte actora, en la suma equivalente a 1 JUS y los de <Persona 5> y <Persona 6>, patrocinantes del demandado, en conjunto, en la suma de 2 JUS, con más el IVA de corresponder.

IV. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 3 DE 2026 – SIC - CONSTE.

Firmado digitalmente por secretaría.